

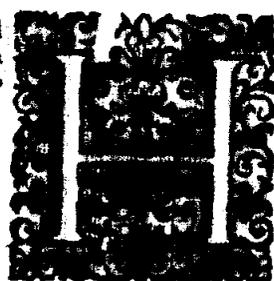
RECOPIACION DE LAS LEYES DE LAS INDIAS.

LIBRO SEGUNDO TITULO PRIMERO.

DE LAS LEYES , PROVISIONES , CEDVLAS
y Ordenanças Reales.

*¶ Ley primera. Que se guarden las
leyes de esta Recopilacion en la for-
ma y casos que se refieren.*

Don Felipe IV. en
esta Reco-
pilacion.



HAVIENDO Con- siderado quan- to importa, que las leyes dadas para el buen gobierno de nuestras Indi- as , Islas y Tierra firme de el Mar Oceano, Norte y Sur , que en diferentes Cedula, Provisiones, Instruccion y Cartas se han despachado, se juntassen y reduxessen á este cuerpo y forma de derecho , y que sean guardadas, cumplidas y executadas. Ordenamos y mandamos, que todas las leyes en él contenidas se guarden, cumplan y executen como leyes nuestras, segun y en la forma dada en la ley, que vá puesta al principio de esta Recopilacion , y que solas estas tengan fuerza de ley y pragmática sancion,

en lo que decidieren y determinaren; y si convinieren que se hagan algunas demás de las contenidas en este libro, los Virreyes , Presidentes, Audiencias, Gobernadores y Alcaldes mayores nos den aviso y informen por el Consejo de Indias, con los motivos y razones, que para esto se les ofrecieren , para que reconocidos , se tome la resolución que mas convenga, y se añadan por Cuaderno á parte. Y mandamos, q no se haga novedad en las Ordenanças y leyes municipales de cada Ciudad , y las que estuvieren hechas por qualesquier Comunidades y Vniversidades, y las Ordenanças para el bien y utilidad de los Indios, hechas, ó confirmadas por nuestros Virreyes , ó Audiencias Reales para el buen gobierno , que no sean contrarias á las de este libro, las cuales han de quedar en el vigor y observancia, que tuvieren, siendo confirmadas por las Audiencias, entre tanto que vistas por el

Libro II. Titulo I.

el Consejo de Indias, las aprueba, ó revoca, y en lo que no estuviere decidido por las leyes de esta Recopilacion, para las decisiones de las causas y su determinacion, se guarden las leyes de la Recopilacion, y Partidas de estos Reynos de Castilla, conforme á la ley siguiente.

Y Ley ij. Que se guarden las leyes de Castilla en lo que no estuviere decidido por las de las Indias.

El Emperador D. Carlos y a Emperatriz G. en las Ordenanças de Audiencias de 1530. D. Felipe Segundo en la Ordenança de 1532. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

ORDENAMOS Y mandamos, que en todos los casos, negocios y pleytos en que no estuviere decidido, ni declarado lo que se deve proveer por las leyes de esta Recopilacion, ó por Cédulas, Provisiones, ó Ordenanças dadas, y no revocadas para las Indias, y las que por nuestra orden se despacharen, se guarden las leyes de nuestro Reyno de Castilla, conforme á la de Toro, así en quanto á la substancia, resolucion y decision de los casos, negocios y pleytos, como á la forma y orden de substanciar.

Y Ley iij. Que los Virreyes hagan guardar en las Indias las leyes de estos Reynos, tocantes á Minas, siendo convenientes, y envíen relacion de las que son necessarias.

D. Felipe Tercero en Valladolid á 24. de Noviembre de 1602.

Los Virreyes de las Indias comuniquen con personas inteligentes y experimentadas las leyes de estos nuestros Reynos de Castilla, que disponen en materias de Minas; y si hallaren, que son convenientes, las hagan guardar, practicar y executar en todos aquellos Reynos, como no sean contrarias

á lo que especialmente se huviere proveido para cada Provincia, y dispongan y determinen lo necesario, y en esta forma, y como mas convenga nos embien relación muy particular sobre quales leyes de Minas se dexan de cumplir en cada Provincia, y por qué causa, y las razones que huviere para mandar que se guarden las que tuvieren por necessarias.

Y Ley iiij. Que se guarden las leyes que los Indios tenían antiguamente para su gobierno, y las que se hizieren de nuevo.

ORDENAMOS Y mandamos, que las leyes y buenas costumbres, que antiguamente tenían los Indios para su buen gobierno y policia, y sus vsos y costumbres observadas y guardadas despues que son Christianos, y que no se encuentran con nuestra Sagrada Religion, ni con las leyes de este libro, y las que han hecho y ordenado de nuevo se guarden y executen, y siendo necesario, por la presente las aprobamos y confirmamos, con tanto, que Nos podamos añadir lo que fuere servido, y nos pareciere que conviene al servicio de Dios nuestro Señor, y al nuestro, y á la conservacion y policia Christiana de los naturales de aquellas Provincias, no perjudicando á lo que tienen hecho, ni á las buenas y justas costumbres y Estatutos suyos.

El Emperador D. Carlos y la Princesa Doña Juana en Valladolid á 6. de Agosto de 1555. Vease lib. 12. tit. 5.

Delas Leyes, Provisiones y Cédulas.

Ley v. Que las leyes que fueren en favor de los Indios se executen sin embargo de apelacion.

El Emperador D. Carlos en Toledo a 4. de Diciembre de 1528. capit. 15. Y a 24. de Agosto de 1529.

DESEANDO La conservacion y acrecentamiento de nuestras Indias, y conversion de los naturales de ellas á nuestra Santa Fé Católica, y para su buen tratamiento, hemos mandado juntar en esta Recopilacion todo lo que está ordenado y dispuesto en favor de los Indios, y añadir lo que nos ha parecido necesario y conveniente. Y porque nuestra voluntad es, que se guarde, y particularmente las leyes, que fueren en favor de los Indios, inviolablemente. Mandamos á los Virreyes, Audiencias, Governadores, y á los demás Iuezes y Justicias, que las guarden y cumplan, y hagan guardar, cumplir y executar en todo y por todo, sin embargo de apelacion, ó suplicacion, so las penas en ellas contenidas, y demas de la nuestra merced, y de perdimiento de todos sus bienes para nuestra Camara y Fisco, y suspension de sus officios.

Ley vij. Que se envíen al Consejo las Ordenanças, Provisiones y Mandamientos despachados para conservacion de los Indios.

D. Felipe Tercero en el Partido a 25. de Noviembre de 1609.

NUESTROS Virreyes, Presidentes y Audiencias nos envien las Ordenanças, Mandamientos y Provisiones, que se han despachado á favor, beneficio, alivio, conservacion, y buen tratamiento de los Indios, y en todas ocasiones, las que se despacharen en forma autentica, dirigidas á nuestro Real Consejo de las Indias.

Ley vij. Que en las Indias se guarden las Ordenanças hechas para la Casa de Contratacion de Sevilla, trato y comercio con aquellas Provincias.

ORDENAMOS A los Virreyes, Presidentes y Oidores, que guarden, cumplan y hagan guardar y cumplir en todos sus distritos las Ordenanças hechas por nuestro mandado para la Casa de Contratacion de Sevilla, trato y comercio de estos y aquellos Reynos, que así es nuestra voluntad.

Ley viij. Que en las Provisiones que se despacharen se pongan los titulos del Rey, como por esta ley se ordena.

OTROSI Mandamos á las Audiencias Reales de las Indias, que en todas las Provisiones y titulos que despacharen en nuestro nombre, hagan poner los titulos en la forma siguiente. Don N. por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iuen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina,
&c.

El Emperador D. Carlos y el Príncipe D. Felipe a 17 de Noviembre de 1552.

D. Felipe Segundo en Tomar a 17. de Abril de 1581.

Libro II. Titulo I.

¶ Ley ix. Que las leyes, que se dirigen à los Presidentes indistintamente, se entiendan, como por esta se declara.

D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

PORQUE Algunas leyes de este libro se dirigen à los Presidentes de nuestras Audiencias Reales de las Indias indistintamente, y algunos tienen por facultad nuestra conocimiento en las materias de gobierno, y otros están subordinados en el todo, ó parte de ellas à los Virreyes. Declaramos y mandamos, que se hayan de entender y entiendan conforme à la calidad de las materias en que dispusieren; y si especial y expresamente no se cometière su execucion à todos los Presidentes, no se entienda atribuirles mas jurisdiccion de la que conforme à sus titulos, estado y gobierno de las Provincias les puede pertenecer, conforme à las demás leyes, que sobre esto disponen.

¶ Ley x. Que declara como se han de executar las Cédulas, que se despacharon, segun los Ministros à quien se cometieren, y no se perjudique al gobierno superior.

D. Felipe Segundo en Madrid a 6. de Octubre de 1578. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

MANDAMOS, Que quando nuestras Reales Cédulas hablan en particular con los Virreyes, solos ellos entiendan en su cumplimiento, sin otra intervencion; y si hablaren con Virrey y Audiencia, ó Presidente y Audiencia, entiendan todos en su execucion, conforme al parecer de la mayor parte que se hallare en la Audiencia, y el Virrey, ó Presidente no tenga mas que un voto, como los demás que alli se hallaren, y no por esto se

contravenga al gobierno superior, que regularmente cometemos à los Virreyes y Presidentes.

¶ Ley xj. Que aunque las Cédulas hablen con Presidente y Oidores, los Virreyes y Presidentes comozgan privativamente de negocios del gobierno, y los Alcaldes del Crimen de causas criminales.

PORQUE Mandamos despachar algunas Cédulas para negocios de gobierno, y causas criminales, que por ir dirigidas à Presidente y Oidores han pretendido conocer todos de los negocios de governacion, y de las causas criminales, y nuestro intento no ha sido, ni es, que por esta causa se mude la orden, que está dada en las cosas de gobierno, ni en el conocimiento de las causas criminales. Mandamos, que no embargante que las Cédulas vayan dirigidas à Presidente y Oidores, dexen entender en las cosas de gobierno à los Virreyes y Presidentes, y en las causas criminales à los Alcaldes de el Crimen, salvo si en nuestras Cédulas se mandare particularmente lo contrario.

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 16. de Mayo de 1571.

¶ Ley xij. Que el responder à Ministros particulares sobre lo que escriben no perjudica à la jurisdiccion de los Virreyes, no expressandose assi.

LOs Presidentes y Visitadores de nuestras Audiencias Reales, comprehendidas en los distritos, que pertenecen à los Virreyes del Perú y Nueva España, nos escriben algunas vezes sobre mate-

D. Felipe Quarto en Madrid à 6. de Abril de 1634.

De las Leyes, Provisiones y Cédulas.

rias de gobierno , hazienda , conservación y utilidad de los Indios, y otras de calidad, que no tocan á la administración de la justicia, ó comisiones, que están á su cargo, y con qualquiera respuesta nuestra pretenden, que Nos les hemos encargado aquellos negocios sobre que escribieron. Declaramos y mandamos, que por haverse respondido en algunas de las cosas sobredichas á los Presidentes, ó Visitadores no es de la intencion y voluntad nuestra darles mas jurisdiccion de la que les toca en las materias de justicia, ni quitar la de gobierno, que pertenece á los Virreyes, y que la execucion en las materias y puntos de esta calidad, aunque los hayan propuesto los Virreyes y Visitadores, ó otras qualquier personas Ministros de las Indias, y á ellos hayan ido, ó vayan las respuestas, ha de correr por mano y autoridad de los Virreyes en todos los casos y cosas, que miraren á su gobierno; excepto si en las Cédulas y despachos por alguna causa particular expresamente no se dixere y ordenare lo contrario. Y así se guarde precisa, é inviolablemente.

¶ Ley xiiij. Que los Virreyes cumplan las Cédulas dirigidas á sus antecessores, como si á ellos se dirigiesen expresamente.

MANDAMOS A los Virreyes del Perú y Nueva España, que cumplan las Cédulas despachadas en materias de nuestro Real servicio, ó á pedimento de personas particulares, aunque esten despacha-

das, ó dirigidas á sus antecessores, como si á ellos se dirigiesen expresamente.

¶ Ley xiiij. Que los Alcaldes del Crimen conozcan de las Cédulas y Provisiones, que se dan contra casados y extranjeros, aunque vayan dirigidas á Presidente y Oidores.

LOs Virreyes y Alcaldes del Crimen de las Audiencias de Lima y Mexico puedan conocer y conozcan sobre lo contenido en nuestras Cédulas y Provisiones, para que los casados, que residen en las Indias, y no hazen vida maridable con sus mugeres, y los extranjeros y otras personas, que huvieren passado sin licencia y permission nuestra, sean desterrados de aquellas Provincias, y enviados á estos Reynos, y lo executen, y los Oidores no se entrometan á conocer de las dichas causas, y las dexen hazer, substanciar y executar á los dichos Virreyes y Alcaldes del Crimen, sin embargo de que nuestras Cédulas, ó Provisiones se hayan dirigido, ó dirigieren á Presidente y Oidores:

¶ Ley xv. Que dà forma al cumplimiento de las Cédulas y Provisiones en caso de supresion, ó fundacion de Audiencias Reales.

LOs Gobernadores, que Nos eligieremos y nombraremos en lugar de las Reales Audiencias, que convenga suprimir, ó remover, cumplan, guarden y executen, hagan guardar, cumplir y executar todas las Cédulas y Provisiones, que estuviere despachadas

D. Felipe Tercero en San Lorenzo á 11. de Junio de 1612.
Y á 19. de Junio de 1614.
D. Felipe IV. en Madrid á 18. de Febrero de 1628.

D. Felipe Segundo en Aranjuez á 4. de Mayo de 1570.
Y en Madrid á 23 de Junio de 1571.

D. Felipe Segundo en el Pardo á 22. de Setiembre de 1573.
Don Felipe IV. en esta Real caxa de provisiones.

D. Felipe Segundo en Madrid á 9. de Diciembre de 1582.
Y en Madrid á 11. de Mayo de 1580.
Don

Libro II. Titulo I.

por nuestro mandado á las Reales Audiencias, como si á ellos fuesen dirigidas; y si las Audiencias se fundaren en lugar de los Gobernadores, se guarde la misma regla por las Audiencias, que así conviene á nuestro Real servicio.

¶ Ley xvj. Que las Cédulas incitativas tengan el efecto que se declara.

D. Felipe Tercero en Madrid á 3. de Junio de 1620.
D. Felipe IV. en Madrid á 11. de Junio de 1621.

DECLARAMOS Y mandamos, que quando por Nos se proveyeren y mandaré despachar Cédulas incitativas para excitar y advertir á nuestros Ministros, que deshagan los agravios hechos á las partes, y provean lo que fuere justicia: si la relacion no fuere cierta, ni el agravio verdadero, los Ministros á quien toca dexen las cosas en el estado que estavan, y nos informen de lo que conviene y passa, y en las Cédulas ordinarias incitativas á que se haga justicia á las partes, no se mude la jurisdiccion de el juzgado, ni estado de la causa, aunque solo se dirijan á Virreyes, ó Presidentes.

¶ Ley xvij. Que con las personas que llevaren Cédulas de recomendacion, se haga conforme á sus meritos.

El Encendedor D. Carlos y el Principe G. en Madrid á 5. de Junio de 1552.

Veaſe la lib. 3.

QVANDO NOS fuéremos servido de mandar, que se despachen Cédulas de recomendacion en favor de los que passaren á poblar nuestras Indias, y en virtud de ellas pretendieren ser proveidos á Corregimientos y otros cargos, los Virreyes, Audiencias y Gobernadores á quien fueren cometidas,

hagan lo que vieren que conviene, y huviere lugar, segun la calidad de sus personas, meritos y servicios.

¶ Ley xviii. Que no se cometan á las Audiencias las libranças y Cédulas de mercedes en tributos vacos.

ORDENAMOS Y mandamos, que nuestras Cédulas y libranças de merced en tributos de Indios vacos, no vayan dirigidas á las Reales Audiencias, porque tenemos entendido, que con esta ocasion se entrometen en las cosas de gobierno.

D. Felipe Tercero en Madrid á 18 de Abril de 1617.

¶ Ley xix. Que las Cédulas de mercedes mandadas situar en repartimientos, no perjudiquen al derecho de los mas antiguos, si el Rey no mandare en ellas otra cosa.

PORQUE Nuestra voluntad y intencion no es perjudicar por ninguna Cédula que diéremos en favor de algunas personas, para que se les haga merced de los primeros Indios que vacaren, al derecho de los que son mas antiguos en las Indias, y nos han servido mas en ellas, y no han sido gratificados, eſtarán advertidos de ello los Virreyes y Gobernadores, para que sepan nuestra intencion y voluntad, lo qual no se ha de entender quando mandaremos dar algunas Cédulas con prelación y antelación á todos los demás que las tuvieren, que se hará raras vezes, y con la advertencia y justificacion conveniente, que en este caso se han de cumplir las Cédulas, anteponiéndose los que las tuvieren, no

D. Felipe Segundo en Madrid á 30 de Diciembre de 1571.
Y á 5. de Octubre de 1592.

ſo-

De las Leyes, Provisiones y Cédulas.

solo á los demás , que tengan Cédulas, sino á los que no las tuvieren, aunque parezca á los Virreyes, que son mas antiguos, ó mas benemeritos.

¶ Ley xx. Que las Cédulas de mercedes en Indios vacos, se entiendan tambien en los que huviere pleyto pendiente.

D. Felipe Segundo en Madrid á 7. de Junio de 1570.

DECLARAMOS, Que las Cédulas de mercedes, hechas por Nos en Indios vacos, se deven cumplir tambien en las encomiendas, sobre que huviere pleytos pendientes, aunque se hayan comenzado antes que hayamos hecho las mercedes, como las sentencias en cuya virtud se dieren por vacos, se pronuncien despues que las huvieremos hecho.

¶ Ley xxj. Que las Cédulas de renta con antelacion se cumplan por su antigüedad, y despues las demás sin antelacion.

D. Felipe Tercero en Lerma á 11. de Noviembre de 1612.

MANDAMOS, Que havindose primero y ante todas cosas desempeñado nuestra Caxa Real de los pesos, que en ella se pagaren, en el interin que vacan Indios, para cumplir las mercedes, que estuvieren hechas, ó hizieremos, con esta calidad (porque estas han de ser preferidas, y se les ha de encomendar primero la concurrente cantidad, para que nuestra hacienda quede descargada de los Indios, que despues de cumplidas las mercedes vacaren) se cumplan las que estuvieren hechas con el privilegio de antelacion por su antigüedad,

conforme al tiempo y data de las Cédulas, que para ello estuvieren despachadas, prefiriendo las mas antiguas á las mas modernas y que despues de cumplidas las privilegiadas, se cumplan las demás que estuvieren hechas á otras personas, sin antelacion, segun y como por ellas ordenaremos.

¶ Ley xxij. Que no se cumplan las Cédulas en que huviere obrepcion, ó subrepcion.

LOs Ministros y Iuezes obedezcan, y no cumplan nuestras Cédulas y despachos, en que intervinieren los vicios de obrepcion y subrepcion, y en la primera ocasion nos avisen de la causa por que no lo hizieren.

D. Felipe Tercero en Madrid á 7. de Junio de 1620.

¶ Ley xxiiij. Que las Cédulas Reales vayan señaladas, y las provisiones firmadas por los del Consejo, y sin esta solemnidad no se cumplan.

NUESTRAS Reales Cédulas se despachen señaladas, y las provisiones firmadas de los de el nuestro Consejo Real de las Indias, y las que no tuvieren esta solemnidad, sean obedecidas, y no cumplidas, y los Virreyes, Presidentes y Oidores, y otros qualesquier Iuezes y Justicias de las Indias así lo guarden, cumplan y executen.

D. Felipe Segundo en el Escorial á 17. de Mayo de 1564.

Libro II. Titulo I.

Y Ley xxiiij. *Que se executen las Cédulas del Rey en las Indias, sin embargo de suplicacion, no siendo el daño irreparable, ò escandaloso.*

El Empe-
rador D.
Carlos
en Ma-
drid à 5.
de Junio
de 1588.
D. Felipe
IV. en Ma-
drid à 5.
de Junio
de 1622.

L Os Virreyes, Presidentes y Oidores, Alcaldes del Crimen, Governadores, Corregidores y Alcaldes mayores de las Indias antes de ser recevidos al vfo y exercicio de sus oficios, juren, que guardarán, cumplirán y executarán nuestros Mandamientos, Cédulas y Provisiones dadas á qualesquier personas de oficios y mercedes, y de otra qualquier calidad que sean, cuyo cumplimiento les tocara, y luego que las vean, ó les sean notificadas, las guarden, cumplan y executen, y hagan guardar, cumplir y executar en todo, segun su tenor y forma, y no hagan cosa en contrario, só las penas en ellas contenidas, y mas de la nuestra merced y perdimiento de la mitad de sus bienes para nuestra Camara y Fisco; pero si fueren cosas de que convenga suplicar, damos licencia para que lo puedan hazer, con calidad de que por esto no se suspenda el cumplimiento y execucion de las Cédulas y Provisiones, salvo siendo el negocio de calidad, que de su cumplimiento se seguiria escandolo conocido, ó daño irreparable, que en tal caso permitimos, que habiendo lugar de derecho, suplicacion, é interponiendose por quien, y como deba, puedá sobrefeer en el cumplimiento, y no en otra ninguna forma, só la dicha

pena.

Y Ley xxv. *Que las Audiencias respondan luego à las Cédulas y Provisiones, y las hagan bolver à las partes.*

L Os Presidentes y Oidores respondan y hagan assentar la presentacion y obediencia á nuestras Cédulas y Provisiones Reales, luego que sean presentadas y hagá que los Escribanos las buelvan á las partes sin dilacion.

D. Felipe
Segundo
en Ma-
drid à 9.
de Junio
de 1567

Y Ley xxvi. *Que las Audiencias se abstengan de representar al Consejo inconvenientes de derecho en execucion de Cédulas.*

N VESTRAS Reales Audiencias se abstengan de representarnos inconvenientes y razones de derecho en lo que por Nos les fuere mādado, pues quando lo disponemos y ordenamos están las materias mas bien vistas y mejor entendidas, y así lo guarden y observen precisa y puntualmente.

D. Felipe
Quarto
en Ma-
drid à 9.
de Febrero
de
1622.

Y Ley xxvij. *Que las Cédulas y Ordenanças de los Tribunales de Cuentas se pongan originales en los Archivos de las Reales Audiencias.*

O RDENAMOS Y mandamos, que se pongan originales en los Archivos de las Reales Audiencias las Cédulas y Ordenanças, que por nuestro Consejo Real de las Indias se enviaren á los Tribunales de Cuentas, y á los Contadores se les dé copia autorizada, con fe de que las originales quedan en los Archivos.

D. Felipe
Tercero
en S. Lo-
renço à
17. de Ma-
yo de
1609.
Ordend-
ça 31. de
Contadu-
rias.

Para esta
ley, y la
siguiente
se vea la
L. 6. tit. 1.
lib. 2.

De las Leyes, Provisiones y Cédulas.

Ley xxviii. Que las Cédulas y Provisiones tocantes à la hacienda Real, se pongan en libro à parte.

D. Felipe Segundo en Madrid à 23. de Junio de 1571. Y en Arà juez à 19. de Mayo de 1574.

LOS Presidentes y Audiencias Reales recojan y hagan poner en libros à parte, con distincion y claridad, todas las Cédulas y Provisiones que se les han enviado y enviaren tocantes à nuestra Real hacienda, y tengan mucho cuidado y diligencia en su cumplimiento y execucion, pues tanto conviene à nuestro Real servicio.

Cantex--ta lal. 160 tit. 15. de este libro

Ley xxix. Que las Cédulas enviadas à Virreyes y Presidentes, se pongan en los Archivos y libros de las Audiencias.

D. Felipe IV. en Madrid à 3. de Diciembre de 1630. Y à 11. de Agosto de 1635.

ORDENAMOS Y mandamos à los Virreyes y Presidentes, que hagan poner y pongan en los Archivos todas las Cédulas, y otros qualesquier despachos, que por Nos se les huvieren enviado, ó à sus antecessores, y enviaren de aqui adelante en libro à parte, para que nuestros Fiscales pidan su cumplimiento, y los demás efectos que convengan.

Ley xxx. Que se den copias autorizadas de las Cédulas y Provisiones de gobierno à las Ciudades, Villas y Lugares, y de las Ordenanças de Audiencias.

El Empe--rador D. Carlos y el Cardenal G. en Madrid à 15. de Abril de 1540. En Talavera à 13. de Febrero de 1541. D. Felipe Tercero en el Par do à 21. de Noviembre de 1600.

MANDAMOS, que de todas nuestras Cédulas y Provisiones despachadas, y que se despacharen, y de las Provisiones de nuestros Virreyes y Presidentes Governadores, que tocaren al gobierno, y bien de las Ciudades, pareciendo à las Audiencias, que son comunes à toda la tierra, hagan sacar copias

autorizadas y signadas en publica forma, y las dar y entregar à las Ciudades, Villas y Lugares de sus distritos, que las pidieren, pagando los derechos, que justamente deven, à los Escrivanos, para que las pongan en los Archivos y libros de Cabildo, y lo mismo se guarde en las Ordenanças de las Audiencias, para que se sepa y guarde lo que contienen.

Ley xxxj. Que los Cabildos y Regimientos tengan Archivos de Cédulas y Escrituras, y estén las llaves en poder de las personas, que se declara.

ORDENAMOS Y mandamos à los Cabildos y Regimientos de las Ciudades y Villas, que hagan recoger todas las Cédulas y Provisiones por los señores Reyes nuestros antecessores, y por Nos dadas en beneficio y privilegio de sus Comunidades, y las demás escrituras y papeles, que convengan, y hecho inventario de ellas, las pongan en vn Archivo, ó Arca de tres llaves, que la vna tenga vn Alcalde Ordinario por el año que ha de servir su oficio: otra vn Regidor: y otra el Escrivano del Cabildo, ó Ayuntamiento, donde estén en buena forma, y vn traslado del inventario esté fuera del Archivo, para que facilmente se pueda saber lo que contiene; y no pudiendose hallar en la Provincia algunas Provisiones, Cédulas, Ordenanças, ó Instrucciones, las pidan à los Presidentes y Oidores de las Audiencias del distrito, los quales les envien traslados de ellas autorizados, y los Cabil-

El Empe--rador D. Carlos y la R. en Valladolid à 24. de Julio de 1530. El Empe--rador D. Carlos y el Principe G. en su nombre en Valladolid à 1. de Setiembre de 1548.

Libro II. Titulo I.

bildos, nos avisen de las que conviniere enviar originalmente.

¶ Ley xxxij. Que se guarden las Ordenanças de las Ciudades y Poblaciones, por tiempo de dos años, y se pida confirmacion de ellas en el Consejo.

En Em-
rador D.
Carlos y
la Prince
sa G. en
Madrid à
3. de Di-
ziembre de
1548.
D. Felipe
Segundo
en la Or-
denança
49. de Au-
diencias
de 1563.
Y la Or-
denança
56. de Au-
diencias
de 1596.

LAs Audiencias Reales vean y examinen las Ordenanças que hizieren las Ciudades, Villas y Poblaciones de sus Provincias para su buen gobierno, y hallando que son justas, y que se deven guardar, las hagan cumplir y executar por tiempo de dos años, y las remitan á nuestro Real Consejo de Indias, para que en quanto á su confirmacion provea lo que convenga.

¶ Ley xxxiiij. Que se executen las Ordenanças confirmadas, ò hechas por los Virreyes, sin embargo de apelacion, hasta la revista.

D. Felipe
Segundo,
en Ma-
drid à 4.
d. Agosto
de
1561.
Y en el
Pardo à
21. de Ju-
No de
1570.

PORQUE Las Ciudades, Villas y Lugares de las Indias presentan algunas **vezes** sus Ordenanças ante nuestros Virreyes, los quales las confirman, y otras vezes las hazen de nuevo en materias de gobierno. Mandamos, que si se apelare de ellas para las Audiencias Reales donde los Virreyes presidieren, se guarden, cumplan y executen, hasta que por justicia se vean y determine en revista por las Audiencias lo que se deve hazer, y despues se execute lo proveido por la ley antecedente.

* * *

¶ Ley xxxiiij. Que los Virreyes, Audiencias, Prelados y Cabildos envíen al Consejo las Ordenanças y Autos de gobierno, que tuvieren, y fueren haziendo.

PARA Que en todo se provea lo que mas convenga al servicio de Dios nuestro Señor, bien de la causa publica, y conservacion de las Indias. Mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes y Oidores, que con intervencion de los Fiscales hagan facar traslado de todas las Ordenanças, y demás Autos y Acuerdos con que se governaren y tuvieren proveidos para la conservacion de la tierra, y administracion de la justicia, y nos le envíen autorizado, y en forma que haga fee, y siempre que determinaren en el Acuerdo algun Auto tocante al gobierno publico, sobre materias que hagan regla, ó se dé orden para lo venidero, nos avisen de ello con los motivos en que se huvieren fundado. Y rogamos y encargamos á los Arçobispos y Obispos, que de todo lo que en esta razon estuviere proveido por ellos, y los Prelados de sus Iglesias sus antecessores, y por los Cabildos, y lo que adelante proveyeren, nos envíen copias autenticas y legalizadas, para que visto todo por los de nuestro Consejo, se tenga la noticia necessaria de el estado de cada cosa, avisandonos juntamente los vnos y los otros si se ha vñado y vfa de las dichas Ordenanças, Acuerdos, Constituciones, Autos y Decretos, y si de algunos resulta perjuizio á nuestro Patro-

D. Felipe
III. en
Madrid a
8. de Mar-
ço de
1619.

naz-

De las Leyes, Provisiones y Cédulas.

nazgo Real, ó á otra materia pública.

¶ Ley xxxv. Que las Cédulas despachadas para el gobierno de cada Provincia, se afsienten en los libros del Estado Eclesiástico y Secular, cada vno por lo que le toca.

D. Felipe IV. en S. Lorenzo á 20. de Octubre de 1633.

TODAS Nuestras Cédulas dadas y que se dieren para las Provincias de las Indias en materias de gobierno Eclesiástico, ó Secular, dirigidas á los Obispos y Cabildos Eclesiásticos, ó á las Justicias y Gobernadores, Cabildos Seculares y Oficiales de nuestra Real hacienda, se afsienten y escrivan en los libros de Cabildo de las Catedrales y Cabeças de gobierno Secular, cada vno por lo que le tocara, y las autoricen en pública forma y manera, que hagan fee, y las originales se guarden con todo cuidado.

¶ Ley xxxvj. Que al principio del año hagan leer los Gobernadores las Ordenanças.

D. Felipe Segundo en Aranjuez á 24 de Mayo de 1574.

MANDAMOS, Que los Gobernadores de nuestras Indias y sus Tenientes hagan leer las Ordenanças en sus gobernaciones, por lo menos vna vez al principio de cada año, y afsistan los susodichos y los demás Ministros de la Republica, y los Escrivanos y Procuradores, para que sepan y entiendan lo que está ordenado y proveido para su buen gobierno y administracion de justicia, y que se guarde y cumpla, y los Escrivanos de gobernacion las lean y pongan por auto en forma que haga fee, de que así se ha executado.

¶ Ley xxxvij. Que en el Perú se guarden las Ordenanças del Virrey Don Francisco de Toledo.

LOs Virreyes del Perú vean y hagan guardar y cumplir todo lo ordenado por Don Francisco de Toledo, Virrey que fue de aquellas Provincias en la visita general que hizo en materias de gobierno espiritual y temporal, y guerra, y administracion de nuestra Real hacienda, y otras tocantes al bien comun. Y porque en muchas de ellas no se guarda lo proveido, y en otras se han introducido novedades, de que resultan graves inconvenientes, es nuestra voluntad, que en todo lo que no estuviere derogado por las leyes de este libro, ó por otras qualesquier nuestras ordenes, se guarden y cumplan precisamente; y si les pareciere que por la mudança de los tiempos, ó otra justa causa es necesario enmendar, ó proveer nuevamente, nos den aviso, para que visto en nuestro Consejo de las Indias, se provea lo que convenga.

D. Felipe Segundo en S. vna á 2. de Mayo de 1525.

¶ Ley xxxviii. Que los Virreyes, Audiencias y Gobernadores avisen al Consejo de Indias de lo que por otros Consejos se les escriviere.

MANDAMOS á los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores, que sucediendo algun caso en que por otro Consejo, que no sea el nuestro de las Indias, se les escriviere, sobre qualquier cosa, ó materia, nos avisen de la correspondencia que tuvieren, advirtiendo, que en la substancia, ni el modo de ella los demás Consejos no ad-

D. Felipe Tercero en el Pardo á 14 de Diciembre de 1613.

quiere

Libro II. Titulo I.

quieran ninguna jurisdiccion , y cumplan como deven la obligaciõ que tienen de guardar las Leyes y Ordenanças de las Indias.

y Ley xxxix. Que no se cumpla Cedula, ni despacho de otro Consejo, que no fuere passado por el de Indias, y lo mismo se execute con los despachos de Visitadores de las Ordenes Militares: y en quanto à provisiones para informaciones no se haga novedad por aora.

D. Felipe Tercero en Madrid à 15 de Diciembre de 1614.
D. Felipe IV. en Barcelona à 23 de Abril de 1626.
Y en Valencia à 20 de Noviembre de 1645.

MANDAMOS à los Virreyes, Presidentes y Oidores, Governadores y Justicias de las Indias, que obedezcan y no cumplan las Cédulas, Provisiones y otros qualesquier despachos dados por nuestros Reales Consejos, si no fueren passados por el de las Indias, y despachada por él nuestra Real Cédula de cumplimiento, y de ninguna forma permitan, que se use de comisiones dadas, y que se diere por el Consejo Real de las Ordenes para visitar los Comendadores, Cavalleros y Freyles de ellas, sin preceder este despacho, y las recojan y remitan originales à nuestro Consejo de Indias, y constando que los Visitadores huvieren passado à aquellas Provincias sin licencia nuestra, despachada por el dicho Consejo de Indias, los hagan venir luego à estos Reynos, y no los cõsientan en ellas. Y en lo que toca à las provisiones para informaciones de Abitos, por aora no hagan novedad, hasta que tengan otra orden.

y Ley xxxix. Que no se guarden en las Indias las pragmaticas de estos Reynos, que no estuvieren passadas por el Consejo.

OTROSI Mandamos à los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Governadores y otras qualesquier Justicias de todas nuestras Indias, Islas y Tierra firme de el Mar Oceano, que no permitan se execute ninguna pragmatica de las que se promulgaren en estos Reynos, si por especial Cédula nuestra, despachada por el Consejo de Indias no se mandare guardar en aquellas Provincias.

D. Felipe IV. en Madrid con el 8. de Março de 1616.

y Ley xxxxi. Que los Virreyes, Governadores y Oficiales Reales, Arçobispos, Obispos, Deanes y Cabildos Eclesiasticos Sedevacantes envíen con sus cartas copias de las Cédulas y Ordenanças que huviere, sobre las materias y negocios en que escribieren al Rey.

EN nuestro Consejo Real de las Indias se ha conocido, que en muchas cartas escritas à Nos por los Virreyes, Presidentes, Governadores, Arçobispos, Obispos y Oficiales de nuestra Real hacienda en materias Eclesiasticas, Seculares, de gobierno, gracia, guerra y hazienda de su cargo, al principio, ó en su discurso alegan, que lo que refieren está dispuesto por Ordenanças y Cédulas Reales, y en vnas no citan las fechas dellas, y en otras lo hazen con tanta incertidũbre, que quando se piden por el Consejo, ó Junta de Guerra de Indias, sucede muy de ordinario no hallar se por esta

D. Felipe IV. en Madrid à 30. de Diciembre de 1649

De las Leyes, Provisiones y Cédulas.

este defecto, ó por faltar algunos libros antiguos, con que se dilata mucho el expediente de los negocios. Y para que se pueda tomar con entero conocimiento de causa, y la brevedad q̄ conviene á nuestro Real servicio y causa publica, mandamos á los Virreyes, Presidentes, Gobernadores y Oficiales de nuestra Real hacienda, y rogamos y encargamos á los Arçobispos, Obispos, y á los Venerables Deanes y Cabildos Sedevacantes, que cada vno por lo que le toca, demás de citar puntual y ajustadamente en sus cartas las Cédulas y Ordenanças que huviere en razon de lo que nos escrivieren, envien juntamente con ellas copias autenticas de las dichas Cédulas y Ordenanças, para que con esto se pueda tomar mas breve y acertada resolucion, y así se guarde, si el punto no estuviere decidido por las leyes deste libro.

¶ Que para hazer leyes precedan entera noticia de lo ordenado en la materia, parecer y informe, si en la dilacion no huviere inconveniente, ley 12. tit. 2. deste libro.

¶ Que las leyes que hizieren para las Indias sean lo mas conformes que ser pudiere á las destes Reynos, ley 13. tit. 2. deste libro.

¶ Que para hazer leyes, ó derogarlas, no baste la mayor parte devotos del Consejo, sino que concutran en

vn parecer las dos partes de tres, y consulta, l. 15. tit. 2. deste libro.

¶ Que las leyes y provisiones se publiquen donde y quando convenga; salvo si pareciere que alguna sea secreta, l. 24. tit. 2. deste libro.

¶ Que el Consejo procure saber como se executalo proveido, y castigue á quien no lo guardare, ley 25. tit. 2. deste libro.

¶ Que todos los del Consejo firmen las Provisiones y Cédulas, que huvieren librado, aunque no hayan intervenido en la determinacion, l. 66. tit. 2. deste libro, y no se passen por el sello y registro, si no estuviere firmadas por lo menos del Presidente y quatro Consejeros, y refrendadas del Secretario, l. 5. tit. 4. deste libro.

¶ Que las provisiones de justicia para estos Reynos no las firme el Rey; y para las Indias vayan firmadas como las de gracia y gobierno, ley 23. tit. 6. deste libro.

¶ Que los Contadores tomen la razon de las mercedes en hacienda Real; y en las Cédulas se ponga por clausula especial, ley 22. tit. 11. deste libro.

¶ Las ordenes y Cédulas generales se envien por mano de los Virreyes, no habiendo inconveniente, y quando por alguna causa no se pudiere hazer, se envie á los Virreyes copia de lo que se ordenare; pero esto no se entienda de las Audiencias Pretoriales, Auto 30.